



**PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE CONSTITUIRSE EN PARTICULAR DAMNIFICADO. ACOMPAÑA REQUERIMIENTO DE ORDEN DE LANZAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE POSESIÓN.**

**Sra. Juez de Garantías:**

**Juan Pablo Lódola**, Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 12, en **IPP N° PP-08-00-026643-22/00** caratulada "*SUAREZ, LUCIA YAMIL y otros s/ Usurpación de inmueble*", a V.S. respetuosamente me presento y digo:

**I.) PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE CONSTITUIRSE EN PARTICULAR DAMNIFICADO.**

Que el Sr. Intendente del Municipio de General Pueyrredón, Dr. Guillermo Tristan Montenegro, con el patrocinio letrado del Dr. Mauro Asdrúbal Martinelli, ha solicitado en la presentación realizada en el día de la fecha (conf. E08000004428334 24/10/2022 3:15:24 p. m. - Requerimiento Electr. - Diligencias Probatorias - Se Requiere (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428334>) constituirse en calidad de particular damnificado en las presentes actuaciones (conf. art. 77 y sgtes. del C.P.P.) por lo que pongo en vuestro conocimiento a los fines que estime corresponder.

**II.) ACOMPAÑA SOLICITUD DE LANZAMIENTO**

Que asimismo, en la presentación mencionada en el punto precedente, el Sr. Intendente solicita el inmediato lanzamiento de las personas que se encuentran ocupando en inmueble sito en Av. Fortunato de la Plaza entre las calles Reforma Universitaria y Rufino Inda de este medio, perteneciente a la Municipalidad de General Pueyrredón, solicitud que acompañaré por los fundamentos que a continuación paso a desarrollar.

**II. 1.- FUNDAMENTO**

Que sin perjuicio del embrionario estado de la presente investigación, del contenido de estas actuaciones permite tener por acreditado

el siguiente suceso:

*Que en la ciudad de Mar del Plata, el día 23 de octubre de 2022, en un primer momento a las 12:30 horas, y luego alrededor de las 19:00 horas, en el inmueble sito en la intersección de Av. Fortunato de la Plaza entre las calles Reforma Universitaria y Rufino Inda de este medio, perteneciente a la Municipalidad de General Pueyrredón, un grupo de aproximadamente cuarenta (40) personas, algunas de ellas posteriormente identificadas como Lucía Yamil Suarez, Yamila Carolina Romero, Romina Carolina Rodriguez, Candela Paz, Sebastian Aguirre, Estella Maris Franco, Miguel Angel Campo, Agustina Candela Sosa, Ricardo Romero, Marcos Marcelo Algañaraz, Sofía Valentina Gallardo, Manuel Exequiel Ledesma, Emanuel Agustin Astete y Luis Arnaldo Algañaraz, ingresaron a dicho terreno a sabiendas de que los mismos no les pertenecen y comenzaron a delimitarlos con cables, alambres y palos, permaneciendo en el lugar a pesar de la intervención del personal policial perteneciente a la Comisaría Distrital Decimosexta.*

El suceso descripto anteriormente se acredita a partir de las siguientes constancias, las que se encuentran completamente digitalizadas en E08000004428124 24/10/2022 1:37:48 p. m. - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428124>): Acta de procedimiento de fs. 1/6; inspección ocular de fs. 7; croquis ilustrativo de fs. 8/9; fotogramas de fs. 10; actas de notificación de la formación de causa penal (art. 60 del C.P.P.) de fs. 11/64.

## **II.2.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

El hecho descripto en el apartado II.1, corresponde ser calificado como constitutivo del delito de: **Usurpación de propiedad inmueble** (art. 181 inciso 1º del Código Penal).

Respecto al medio comisivo empleado para el ingreso ilícito a la propiedad, se encuentra acreditado por el **acta de procedimiento y acta de**



**inspección ocular** realizada por los funcionarios judiciales de la Comisaría Distrital Decimosexta, y **las fotografías de fs. 10**; que dieron cuenta que al constituirse en el lugar, los preventores pudieron corroborar que alrededor de 40 personas habían ingresado al inmueble, valiéndose de este gran número de participantes en el hecho para intimidar a cualquiera que quisiera oponer resistencia a dicha ocupación, extremo que ni siquiera los funcionarios policiales pudieron evitar.

En relación a la **clandestinidad**, si bien hoy dicho concepto no se encuentra definido expresamente en el Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia ha sido conteste en sostener que "clandestinidad" se refiere a la ocultación de los actos de ocupación respecto de las personas que tienen derecho a oponerse a ella, aunque aquellos no sean ocultos para terceros (D'alessio Andrés, Código Penal Comentado y Anotado, pág.556).

La clandestinidad como medio comisivo del delito consiste en una ocupación subrepticia de la propiedad, con ocultación y aprovechando la ausencia del tenedor, poseedor o cuasiposeedor (El delito de Usurpación, Console, pág. 86).

Para Edgardo A. Donna -haciendo referencia al antiguo art. 2369 CC- existe clandestinidad en tres supuestos: "... *Primero, por la ocultación de los actos, como ser la extensión de un sótano a la propiedad del vecino. Segundo, cuando se tomó en ausencia del poseedor, como cuando el poseedor no está el autor entra en la vivienda. Y tercero, cuando se toma con precauciones para que , quien tenga derecho a oponerse, no se entere, como ser la toma de una casa de noche. Por eso, concluye Salvat que para que haya clandestinidad se requiere que la posesión haya sido tomada en condiciones tales que el poseedor de la cosa haya podido ignorar los actos de desposesión. ...*" ("Derecho Penal. Parte Especial", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2001, T II-B, pág. 738 /9).

En tal sentido también se ha pronunciado la Sala I del Excmo

Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, sosteniendo que "*.. el representante del Ministerio Público Fiscal sostiene el despojo clandestino del inmueble sobre la base del desconocimiento por arte de la víctima de las circunstancias de tiempo , modo y lugar en que se desarrolló. En tal sentido ... nos hallamos ante una posesión clandestina. Su esencia es el ocultamiento del comportamiento delictivo en dicciones tales que el poseedor de la cosa desconozca la desposesión (Donna, Edgardo ....); el empleo de subterfugios para evitar que quienes puedan impedir o hacer cesar el acto de la desposesión lleven a cabo actos defensivos .... La clandestinidad no es predecible para terceros, sino respecto del poseedor...*" (Rec. 68060, 04/03/2015, caratulada "Lopez María Isabel s/ Rec. de Queja").

En este orden, cabe afirmar que la ocupación realizada por los imputados también fue clandestina, habiéndolo intentado en un primer momento, cerca de las 12:30 del mediodía, siendo interrumpidos en su accionar por los funcionarios policiales, y para luego, alrededor de las 19 horas, aprovechando la mayor oscuridad reinante, y la ausencia de custodia policial o perteneciente al Municipio en el bien, volvieron a hacerlo, consumando esta vez el delito iniciado con anterioridad.

### **II.3.- PELIGRO EN LA DEMORA**

Que conforme lo ha acreditado el Sr. Intendente del Municipio de General Pueyrredón en la presentación mencionada en el punto I, existe un grave peligro tanto para la Municipalidad que representa como para los propios imputados, en caso de que no se haga cesar inmediatamente los efectos del delito que se encuentran cometiendo.

En efecto, afirma el Dr. Montenegro que "*este predio se encuentra activo por el Municipio pues cumple una función esencial para la ciudad y sus habitantes*", agregando que "*En la parcela descripta 'opera un cuenco de amortiguación hidráulica que forma parte del Sistema Urbano de Drenaje Sostenible (SUDS). Los SUDS son parte de estructuras que forman un*



*sistema ideado para el manejo de los excedentes de escorrentía superficial de aguas pluviales de la ciudad. Según las condiciones de constructivas de desarrollo pueden filtrar, acumular, reciclar, drenar y retardar la llegada directa del caudal de las precipitaciones'. (ver informe que se acompaña). El predio en si mismo constituye parte de 'La estructura hidráulica fue concebida para contar con un área perimetral que permita concretar tareas de mantenimiento y operación.'. – De allí que la 'ocupación de esas áreas limita, ciñe y restringe la capacidad de poder concretar con los equipos las tareas que se necesitan concretar para hacer la operación y manteniendo. Estas tareas hacen al éxito de la funcionalidad hidráulica del sistema.' Es decir, el sistema hídrico puede sufrir daños que con el paso del tiempo podrían ser irreparables. 3. A lo dicho se agrega que la ocupación del inmueble por parte de las personas que la están llevando adelante implica un peligro para la salud y seguridad de cada una de ellas dado que 'desde el punto de vista estructural ese perímetro no cuenta con los análisis estructurales de estabilidad de suelos para el emplazamiento de cargas permanentes de viviendas, lo cual constituye un extraordinario riesgo para aquellos ocupantes allí emplazados'." (lo resaltado me pertenece).*

**III.) SOLICITA SE ORDENE LANZAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN.**

En base a lo expuesto anteriormente, es que se peticiona a la Sra. Juez de Garantías interviniente ordene el lanzamiento de **Lucía Yamil Suarez, Yamila Carolina Romero, Romina Carolina Rodriguez, Candela Paz, Sebastian Aguirre, Estella Maris Franco, Miguel Angel Campo, Agustina Candela Sosa, Ricardo Romero, Marcos Marcelo Algañaraz, Sofía Valentina Gallardo, Manuel Exequiel Ledesma, Emanuel Agustín Astete y Luis Arnaldo Algañaraz** y de toda persona/ ocupante o intruso que se encontrare en el inmueble emplazado en la **Av. Fortunato de la Plaza entre las calles Reforma Universitaria y la calle Rufino Inda** de esta ciudad y se restituya la

posesión del mismo al Sr. Intendente del Municipio de General Pueyrredón, Dr. Guillermo Tristan Montenegro autorizando, en caso de resultar necesario, la utilización de la fuerza pública (Art. 231 Bis CPPBA).

Lo aquí solicitado encuentra su fundamento en las previsiones del **artículo 231 bis del C.P.P.** (texto según Ley N° 13418).

Resulta ilustrativo, destacar los motivos expuestos por los legisladores al incorporarse dicha norma al ordenamiento procesal, siendo su finalidad *"...solucionar los conflictos que se suscitan en torno a la restitución de bienes inmuebles, cuya posesión o tenencia ha sido turbada en los términos del artículo 181 del Código Penal de la Nación. La reciente experiencia recogida en las contiendas suscitadas con relación a predios rurales, es decir la tardía restitución de los mismos a sus legítimos poseedores o tenedores obedece a interpretaciones diversas sobre la oportunidad procesal en que puede disponerse la devolución, de ahí la necesidad de dotar a los jueces de la herramienta normativa idónea que pueda ser utilizada como criterio rector. La norma cuya incorporación se sugiere facilitará la labor de los magistrados que intervienen en el conocimiento de los delitos descritos en el artículo 181 del Código Penal, ya que mediante ésta se faculta expresamente al juez -cualquiera fuera el estado procesal de la investigación penal- para disponer la restitución provisoria del inmueble objeto de despojo, sin otro requisito más que la verosimilitud del derecho invocado. De este modo, se armonizan debidamente los derechos de la víctima de la usurpación, con los de quien es indicado como el legítimo tenedor o poseedor, ya que, por una parte permite poner término a los efectos permanentes del delito y por otra, asegura los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la devolución del inmueble al otorgar la facultad de fijar una caución..."*.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Excmo. Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, manifestando que *"...La medida consagrada en el art. 231 bis del ceremonial se basa en el hecho que siendo la usurpación*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MINISTERIO PÚBLICO



*un delito instantáneo con efectos permanentes, corresponde al proceso penal meritar no solamente los derechos del imputado sino también los de la víctima y armonizar dicha situación ..."* (TCP Sala IV, Rec. 61802 caratulado "Barrios Raúl Horacio s/ Rec. casación", 12/06/2014).

**UFIJ N° 12, 24 de Octubre de 2022 .**